

que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se le encuentren.

Art. 218. En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas del caso.

Art. 219. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 220. El coche público ó wa-gón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio, sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 221. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 222. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno ó para preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido y servido por médicos ó veterinarios y estará sujeto á la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 223. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del reglamento respectivo.

#### CAPÍTULO X.

##### *Epizootias.—Policia sanitaria con relación á animales.*

Art. 224. Las personas que ejerzan la Medicina veterinaria, ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la inspección de policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad, á fin de que este Cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 225. Siempre que una enfermedad epizootica se desarrolle en la capital en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 226. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 227. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que

no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 228. Si la enfermedad á que se refiere el art. 225 es de las que pueden ser transmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

Art. 229. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 230. No se dejará salir á la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 231. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de la policía del modo que determine el gobierno del Distrito.

Art. 232. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos, se sacrificarán; á menos que los dueños deseen conservarles, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días de la mordedura.

Art. 233. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 234. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 235. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros

destinados á contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 236. Se prohíben los criaderos y engordas de cerdos dentro de la capital.

Art. 237. Las zahurdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 238. La descarga de los cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan en la capital por los ferrocarriles, se hará directamente en los rastros ó en sitios separados de las estaciones destinadas á los pasajeros, en las que tampoco podrán establecerse depósitos de esos mismos animales.

Art. 239. En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños ó encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y de que se recojan las inmundicias ó basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Establos.—Mataderos.—Carnes de fuera de la capital.*

Art. 240. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estos establecimientos en el art. 95°.

Art. 241. Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los re-

quisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 242. Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 243. Se declara clandestina toda carne puesta á la venta que no haya sido examinada por los peritos oficiales del rastro de ciudad.

Art. 244. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al rastro de ciudad para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá, desde luego, á su destrucción; si resultan buenas, se devolverán á sus propietarios, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado ese tiempo, se remitirán dichas carnes á la beneficencia pública.

Art. 245. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta.

Art. 246. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al rastro de ciudad, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal. En el caso de introducción de grandes cantidades

de carne por los ferrocarriles, el ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del establecimiento mencionado.

Art. 247. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo se sufragará por los interesados.

#### CAPÍTULO XII.

##### *Mercados.*

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 252. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 253. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las substancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 254. Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los re-

glamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas á las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

#### CAPÍTULO XIII.

##### *Basureros.*

Art. 255. No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el gobierno del Distrito.

Art. 256. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Obras públicas que afectan á la higiene.*

Art. 257. En las obras públicas que afecten á la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los ayuntamientos conforme á sus ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de Cuerpo consultivo.

#### TÍTULO II.

##### *Administración sanitaria dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital de la república.*

Art. 258. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 259. Las funciones que están encomendadas al gobierno del Distrito en el título I de este libro, incumben á los prefectos respecti-

vos, con aprobación del mismo gobierno.

Art. 260. Las indicaciones y la visita de que hablan los arts. 52° y 53° serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del prefecto.

Art. 261. La obligación que impone á los propietarios el art. 71°, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 262. No es aplicable el precepto del art. 72°, pero los pozos guardarán las condiciones prescritas en el art. 73°.

Art. 263. En las poblaciones foráneas se procurará, hasta donde sea posible, la aplicación de los preceptos de los arts. 77° y 78°.

Art. 264. En los lugares en donde no haya el perito de que hablan los arts. 162, 163, 164, 168, 170, 174 y 183, las personas que se dediquen al servicio de las boticas, inscribirán su nombre ante la autoridad local, á fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad á quien corresponda, en los casos de faltas ó delitos. La misma autoridad lo comunicará al Consejo de Salubridad.

Art. 265. Al prefecto se dará por conducto de las autoridades respectivas el aviso prescripto en los arts. 206 á 210 y en el 224. El prefecto comunicará al médico sanitario las noticias que reciba para que éste, por su parte, cumpla con los deberes de su encargo.

Art. 266. Para dispensar á las

poblaciones de lo preceptuado en el art. 241, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo rastro en la población, se cumplirá con lo prevenido en los arts. 242 y 243.

Art. 267. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los rastros, se substituirá con el práctico que designe la prefectura.

Art. 268. En cada población habrá, cuando menos, un tiradero de basura ó muladar.

## TÍTULO III.

*Administración sanitaria local en los territorios federales.*

Art. 269. En los territorios federales se observarán las prescripciones del título II de este libro, con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 270. Las funciones de que habla el art. 259, las ejercerán los jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las prefecturas, subprefecturas y municipios mencionados en los arts. 5° y 6°, conforme á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 271. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las juntas de sanidad y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inme-

diato de todas las autoridades sanitarias de los territorios y á él deberán ocurrir ellas ó los jefes políticos en todo caso de duda, y en general, siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

## LIBRO TERCERO.

*De las penas.*

## CAPÍTULO I.

*Reglas generales.*

Art. 272. Conforme á los arts. 4° y 5° del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el art. 21° constitucional, aquéllos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del libro siguiente.

Art. 273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

Art. 274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500 de multa ó de un mes de reclusión.

Art. 275. Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública; que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

Art. 276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión ó de

## CAPÍTULO II.

*Penas en particular.*

Art. 281. Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los arts. 3°, 5°, 6° y 13°, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos, ó suspensión de sueldo de 1 á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente al ministerio de Gobernación.

Art. 282. El cónsul mexicano que deje de expedir la patente de que tratan los arts. 13° y 14°, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la república, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

Art. 283. También se aplicará esa pena al que permita ó ayude de cualquiera manera á que alguna persona ó parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

Art. 284. Igual pena sufrirán: el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescripta en el art. 18°; todo capitán de buque mercante que se haga á la mar sin cumplir el art. 20°; y el delegado que deje de expedir la patente de salida.

Art. 285. Sufrirá multa de 10 á 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de 50 á 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, ó las cuarentenas terrestres.

\$500 de multa, será considerada como falta.

Art. 277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública se aplicarán las disposiciones del capítulo III, título IV, libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$31, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al art. 122 del Código Penal.

Art. 278. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública integrará, en los términos que fijen los reglamentos, á la tesorería del Consejo Superior de Salubridad, Esta oficina entregará mensualmente á la tesorería general de la Federación las cantidades que hubiese recaudado.

Art. 279. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo y empleo, siempre que no exceda de un mes.

Art. 280. Igualmente se equipara á la multa de que habla el art. 21° constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso de 500 pesos.

Art. 286. El médico que infrinja el art. 38°, sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Art. 287. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 48° y 49°.

Art. 288. Las infracciones á lo prevenido en el capítulo 1°, tít. 1° del libro 2°, se castigarán con multa de 10 á 200 pesos, excepto la infracción relativa á lo mandado en el art. 67°, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Art. 289. Las infracciones al capítulo II, tít. 1° del libro 2°, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 10 á 500 pesos.

Art. 290. Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los arts. 97° y 98°.

Art. 291. El que infrinja las disposiciones de los caps. 4° y 5°, tít. 1°, libro 2°, sufrirá una multa de 3 á 300 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

Art. 292. Sufrirá una multa de 1 á 100 pesos el que infrinja las disposiciones del cap. 6°, tít. 1°, lib. 2°, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845, 1,150, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 293. Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del cap. 7°, tít. 1°, lib. 2°.

Art. 294. Las infracciones del cap. 8°, tít. 1°, lib. 2°, se castigarán con multa de 5 á 300 pesos.

Art. 295. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente

capítulo 9°; salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 296. Se castigarán con multas de 5 á 100 pesos las infracciones al cap. 10°, tít. 1°, lib. 2°, distintas de la prevista en el art. 1,149, frac. 2ª del Código Penal.

Art. 297. Sufrirá una multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos 11°, 12° y 13°, tít. 1°, lib. 2°.

Art. 298. Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 299. Cuando además de la injuria se les inferan golpes simples, ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión, ó se les intente quitar la vida ó privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 300. Salva disposición expresa en contrario, ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos ó substancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

Art. 301. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos ó

para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

## LIBRO CUARTO.

### *Del procedimiento.*

Art. 302. Los tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el libro 1° de este Código.

Art. 303. Las faltas á que den lugar los mismos hechos serán castigadas por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3°, 5° y 6°; pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el ministerio de Relaciones á instancias del de Gobernación.

Art. 304. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de procedimientos penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la frac. 1ª de dicho art. 341; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico para los efectos del final de la frac. 3ª del repetido art. 341 del Código de procedimientos penales del Distrito federal.

Art. 305. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atri-

buciones penales que, en materia de faltas, se concedan á los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 306. Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedida en la frac. 3ª del art. 341 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior jerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado ó su representante si concurren á la cita que se les haga, y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque ó modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 307. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo ó, en su caso, del ministerio de Gobernación, si aquella fuere corporal, ó si, siendo pecunaria, el recurrente deja en depósito el im-